

CAUSA Nº 13233: "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE RAMON DUARTE VILLALBA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA RESTITUCION DE BIENES (LAVADO DE DINERO) Y OTROS".-----

S.D. Nº.....

Ciudad del Este, 17 de abril de 2017.-



VISTO: La sustanciación de la audiencia preliminar del que, -----

**RESULTA:**

QUE, el equipo de Agentes Fiscales conformado por los Agentes Fiscales JULIANA GIMENEZ PORTILLO, NILDA ESTELA CACERES, MA. DE FATIMA BURRO Y ZUNILDA MARTINEZ presentaban acta de imputación Nº 188 de fecha 27 de diciembre del 2012 (Fs.51/61) de autos, en contra de los ciudadanos VICTOR ANDRES LARA BARBOZA Y LIZ ROSANA BARBOZA, sobre la comisión de los supuestos hechos punibles de lavado de dinero, asociación criminal, producción de documentos no auténticos y declaración falsa.-----

QUE, a fs. 69 obra el A.I. Nº 2613 de fecha 28 de diciembre del 2012, por la cual se ha iniciado el procedimiento formal contra de los imputados supramencionados, entre otras cosas, se fijó plazo para la investigación, asimismo fecha para que el Ministerio Publico formule su acusación u otro requerimiento que considere pertinente.-----

QUE, a fs. 6105 al 6544 de autos se halla glosado el requerimiento conclusivo de Acusación Nº 05 de fecha 04 de setiembre de 2015 del Ministerio Público por el cual acusa a los citados imputados por el hecho ya mencionado, solicita la admisión de las pruebas ofrecidas y la elevación de la causa a juicio oral y público.-----

**CONSIDERANDO:**

QUE, recepcionado el requerimiento mencionado, este Juzgado Penal de Garantías ha convocado a las partes, a los efectos de llevarse a cabo la audiencia preliminar en la presente causa, en virtud a lo dispuesto en el art. 352 del C.P.P., previa notificación en debida y legal forma. Ya en el desarrollo de la audiencia preliminar, el equipo de Agentes Fiscales compuesto por los Abgs. CARLOS GIMENEZ, MARCELO GARCIA DE ZUÑIGA y JULIANA GIMENEZ PORTILLO se ratificaron del requerimiento conclusivo de acusación y apertura a juicio oral y público, que fuera presentada en tiempo y forma ante el Juzgado en contra de los ciudadanos LIZ ROSSANA BARBOZA, VICTOR ANDRES LARA BARBOZA, a quienes se les atribuye la comisión de los supuestos hechos punibles de Producción de documentos no auténticos, Lavado de dinero, Declaración falsa, Asociación criminal, de conformidad a las disposiciones contenidas en los Artículos 239 (Asociación Criminal) inciso 1º numeral 2 (fuera miembro de la misma o participara de ella) en concordancia con el artículo 31 (complicidad) del Código Penal; Art. 243 inc. 1º primera parte (Declaración Falsa) en concordancia con el art. 29 Inc. 1º; Art. 246 (Producción de Documentos No Auténticos) segunda alternativa (Uso de un documento no autentico), inciso 2º numerales 1 y 2 en concordancia con el 29 inc. 1º y Art. 196, inciso 1º - segunda alternativa, (disimulación) numerales: 1(184b Violación del Derecho de Autor y Derechos Conexos), 4(Ley 1340/88 y sus modificaciones), 6 (art. 336 Ley 2422/04 Código Aduanero), en concordancia con el artículo 31, todos del Código Penal. A su turno la defensa técnica atendiendo a los términos de la...///...

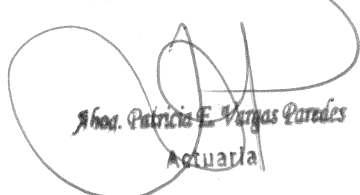
Abg. Patricia E. Vargas Paredes

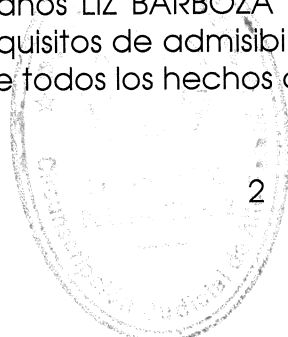
Actuaria

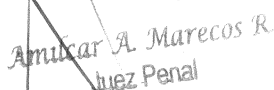
Amílcar A. Marecos R.  
Juez Penal

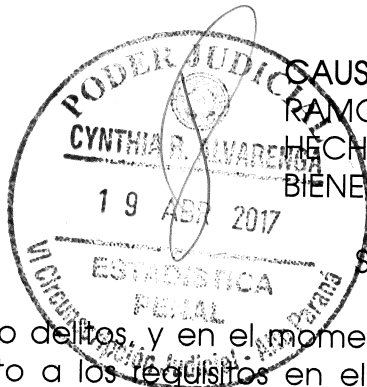
1

...///...acusación fiscal y al encuadre jurídico realizado sobre los hechos acusados, y principalmente tomando en consideración la naturaleza delictiva y la expectativa de pena prevista para tales hechos, de conformidad al Art. 420 del C.P.P., solicita al Juzgado de Garantías la aplicación del procedimiento abreviado a favor de los acusados LIZ ROSANA BARBOZA Y VICTOR ANDRES LARA, fundado en que sus defendidos han sido acusados por la supuesta comisión de los hechos punibles de asociación criminal, declaración falsa, producción de documentos no auténticos, y lavado de dinero, incurriendo en la conducta atribuida a los mismos dentro de los Arts. 239 Inc. 1 numeral 2 en carácter de cómplice de este hecho punible, Art. 243 Inc. 1º en grado de autor del hecho punible de declaración falsa, Art. 246 Inc. 2 numeral 1 y 2 en grado de autores del hecho punible de producción de documentos no auténticos, y el Art. 196 Inc. 1º numeral 1, 6 en carácter de cómplices del hecho punible de lavado de dinero, en ese sentido, la expectativa de penal remitiéndose al Art. 31 debería necesariamente ser atenuado por expresa remisión del Art. 67 todos del código penal, con lo cual se cumple perfectamente por el primer presupuesto de admisibilidad, establecida para la aplicación del procedimiento abreviado, igualmente destaco que en esta misma causa, el Ministerio Público ya ha esbozado su pretensión punitiva en relación a otros co procesados, sobre quienes pesaba una similar línea de acusación, específicamente en relación a los procesados ALCIDES RAMON GONZALEZ BAZAN Y JUAN GABRIEL ROLON, por lo que siguiendo una objetividad y principalmente la unidad de criterio que por imperio legal debe primar en las actuaciones del Ministerio Público, la pretensión de pena que eventualmente presente el Ministerio Público en relación a nuestros defendidos no debería ser superior a la que fuera expuesta y obtenida en relación a los citados co procesados. Y en base a unos elementos del criterio de igualdad procesal, sostuvo que en relación a los acusados LIZ BARBOZA Y VICTOR LARA resulta perfectamente aplicable la misma petición que no podrá ser soslayada por el órgano jurisdiccional en una eventual sentencia. Asimismo, y a los efectos de dar cumplimiento a la norma procesal, los acusados prestarían formalmente su prestación de admisión de los hechos y su consentimiento, informado para la aplicación de este procedimiento. Igualmente la defensa técnica, acreditaría que el consentimiento prestado por sus defendidos ha sido de forma libre y espontánea, en la muy probable hipótesis de la viabilidad de esta pretensión, la defensa solicito la aplicación de una pena privativa de libertad, en base al criterio de medición establecido en el Art. 65 del C.P. y considerando ciertas situaciones, como ser: la vida anterior al hecho de los mismos, la conducta demostrada por los mismos en el sentido de ponerse voluntariamente a disposición de las autoridades, y al comportamiento obediente demostrado a lo largo del proceso, acudiendo al principio de proporcionalidad, establecida en el Art. 2 del C.P., en concordancia con el Art. 70 y 67, considero justa la aplicación de una pena privativa de libertad de dos años y diez meses, que en virtud a las medidas cautelares que pesan sobre los mismos en estas altura del proceso ya lo tiene por compurgador. **Corrido traslado a los representantes del Ministerio Público, los Agentes Fiscales** en el marco de la presente causa y teniendo en cuenta la calificación requerida en la acusación como es la de asociación criminal en carácter de cómplice, lavado de dinero previsto en el Art. 196 Inc. 1º en carácter de cómplice, y el de declaración falsa prevista en el Art. 243 Inc. 1º mediante de producción de documento no auténticos en su modalidad de uso, ambos en carácter de autos, en relación a los hermanos LIZ BARBOZA Y VICTOR ANDRES LARA BARBOZA, se hallarían reunidos los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 420 del C.P.P., teniendo en cuenta que todos los hechos acusados se configuran...///...

  
Aboc. Patricia E. Vargas Paredes  
Actuaria



  
Amílcar A. Marecos R.  
Juez Penal



CAUSA N° 13233: "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE RAMON DUARTE VILLALBA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA RESTITUCION DE BIENES (LAVADO DE DINERO) Y OTROS".-----

S.D. N°.....

...///...como delitos, y en el momento de la audiencia preliminar se han dado cumplimiento a los requisitos en el inciso 2 y 3 del supramencionado artículo procesal. El instituto del procedimiento abreviado esta previsto en la norma justamente para casos en que se tienen reunidos y probados la existencia de los hechos punibles acusados, como también la responsabilidad de los procesados en la comisión de los hechos, se estaría evitando derogaciones innecesarias que se darían a llegar a la tercera etapa del proceso penal, teniendo además como parámetro el tiempo que ha llevado el desarrollo del juicio en relación a los co procesados, donde ha recaído condena en juicio oral y público. Para el Ministerio Publico se tiene que la conducta de los acusados VICTOR ANDRES LARA BARBOZA Y LIZ ROSANA BARBOZA, conforme a los ya mencionados en el relato de acusación en el inicio, se tiene que la conducta es típica del asociación criminal de conformidad al Art. 239 Inc. 1 numeral 2 en calidad de cómplice. Igualmente la conducta de los acusados y conformidad a los relatos claros y precisos de los hechos realizados y atribuidos a los mismos es típica de declaración falsa de conformidad al Art. 243 Inc. 1 en concordancia con el Art. 29 del C.P., al haber los mismos en diferentes ocasiones y ante las entidades bancarias y la Sub. Secretaria de Estado de Tributación presentado bajo fe de juramento documentos de contenido falso como ya lo fuera relatado. Así también los hoy acusados, la conducta de los mismos es típica de producción de documentos no auténticos Art. 246 en su modalidad de uso en concordancia con el Art. 29 al haber los mismos presentado ante las entidades bancarias al tiempo de ordenar la transferencia en representación de las firmas que hacían parte, facturas de supuestos proveedores del extranjero que fueron demostrados en la investigación que son documentos falsos. Igualmente la conducta de los acusados es típica por lavado de dinero de conformidad al Art. 196 In. 1º segunda alternativa en calidad de cómplice, teniendo en cuenta que con su conducta y la intervención que han tenido han logrado disimular la procedencia de las sumas de dinero habilitadas y transferidos en distintas partes del mundo. La conducta de los acusados es antijurídica, porque a más de cumplir con los elementos del tipo penal, no se halla amparada por justificación. Así también se tiene que los procesados son personas capaces, conocen la antijuricidad del hecho, y se han determinado de acuerdo a ese conocimiento, por lo que sostenemos que los mismos son reprochables, y así reunidos todos y cada uno de los elementos de la tipicidad, tras el análisis de la punibilidad de la conducta de los mismos, se tiene que la acusación formulada prevé hecho con una pena máxima de hasta 5 años, y que dos de los hechos están acusados en calidad de cómplices. Así también para la medición de la pena debe basarse en el grado de reproche aplicado al autor o partícipe y sobre todo debe considerar los efectos de la pena en su vida futura en la sociedad al tener en cuenta las circunstancias generales a favor y en contra de los acusados LIZ ROSANA BARBOZA y VICTOR LARA se tiene al analizar los incisos 1 numeral 2 forma del hecho y medio empleado, se tiene que los mismos prestaban servicios laboral en la consultoría MANAGER funcionarios dependientes de los contadores FELIPE DUARTE Y NILSA ROMERO, y como es el caso de LIZ ROSANA...///...

*Actuaría*  
Actuaría

Amir A. Marecos R.  
Juez Penal

...///...quien prestaba servicio desde el año 2002, elemento que reduce la pena, teniendo en cuenta la relación de dependencia y confianza que se desarrollaba con el empleado por el transcurso del tiempo. Así también el inc. 7 Inc. 2 del Art. 65, se tiene que los acusados no tenían la formación necesaria de la materia que le cupo intervenir. En el Inc. 10 se tiene la actitud frente al derecho, que los mismos amén de haber estado en rebeldía por espacio de dos años, los mismos se han presentado a someterse al proceso y hasta la fecha vienen cumpliendo las reglas que le fueran impuestas en el marco de la prisión domiciliaria que cumple, concurren debidamente ante los llamados del juzgado. A mas de ello se tiene que en relación a los co procesados en juicio, Sres. ISIDRO RAMON GONZALEZ BAZAN Y JUAN GABRIEL ROLON que condenado a 3 años y 6 meses, que han tenido el mismo nivel de participación y atribuido las mismas calificaciones a sus conductas desarrollada en relación a otras empresas vinculadas al esquema, fueron condenados a través de la S.D.Nº 294 de fecha 01 de setiembre del 2016, por el Tribunal Colegiado de Sentencia presidido por la Juez NORMA GIRALA, en este aspecto y de conformidad al Art. 54 del C.P.P., que rigen sus actuaciones por un criterio objetivo, velando siempre por la correcta aplicación de la Ley, solicito al Juzgado que los acusados LIZ ROSANA BARBOZA Y VICTOR LARA BARBOZA sean condenados a la pena privativa de libertad de tres años y seis meses, y que por igualdad procesal corresponde la misma condena. Así mismo los procesados LIZ ROSSANA BARBOZA y VICTOR ANDRES LARA BARBOZA, fueron oídos por el Juzgado en virtud al art. 421 del C.P.P., ocasión en la que los mismos han admitido el hecho que se le atribuye y consienten libremente la aplicación de este procedimiento, el cual ha sido acreditado mediante la firma de su defensor.-----

QUE, al analizar el planteamiento de la defensa en cuanto a la aplicación del instituto del Procedimiento Abreviado previsto en el Art. 420 del C.P.P., primeramente es importante examinar el relato del hecho descrito en el requerimiento conclusivo, el cual refiere: "...que el hecho investigado se tuvo conocimiento a inicios del año 2010, oportunidad en que Felipe Ramón Duarte y Tai Wu Tung - ambos contadores- diseñaron un esquema para que grandes cantidades de dinero provenientes de actividades relacionadas con la comercialización de productos falsificados (piratería), narcotráfico, contrabando, entre otros ilícitos, sean depositadas en bancos de plaza en violación del sistema de prevención y detección de lavado de dinero, y consecuentemente remesadas al extranjero con apariencia de legal. Que para dicho fin, estructuraron un sistema con otras personas, entre ellas los imputados en la presente causa y los hoy acusados, Liz Rossana Barboza y Víctor Andrés Lara Barboza, sistema mediante el cual se vincularon a empresas con poca actividad comercial previa, entre las cuales fueron identificadas: STRONG S.A., M.H. ELECTRONICA, S.A., BRAEX S.A., MANHATTAN S.A., MUÑE S.A., AMERICAN S.R.L., SAN JOSSUE S.A, NIFAPLUS PARAGUAY S.A., MART GON S.A., y MEGA TECH S.A., las que después de la intervención del grupo criminal, iban modificando la estructura societaria y registrando mismos domicilios, socios, directivos, números de teléfono, correos electrónicos, contadores y síndicos ante varias entidades financieras; y luego, en forma repentina movilizaron capitales simulando diferentes tipos de actividades comerciales que en realidad nunca existieron. Que a estos efectos utilizaron entidades bancarias de Ciudad del Este, tales como Banco Regional SAECA, Banco Atlas S.A., BBVA Paraguay S.A., Banco Continental S.A., Sudameris Bank S.A., Banco Amambay, Banco Itaú, y Financiera Finexpar S.A., mediante cuentas corrientes habilitadas a nombre de las citadas empresas y en todos los casos justificaron que esas sumas de dinero provenían de actividades comerciales de compra, venta e importación de...///...

*Abna. Patricia E. Vargas Paradas*  
Actuaria

4

*A. Marecos R.*  
Juez Penal



CAUSA Nº 13233: "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE RAMON DUARTE VILLALBA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA RESTITUCION DE BIENES (LAVADO DE DINERO) Y OTROS".-----

S.D. Nº.....

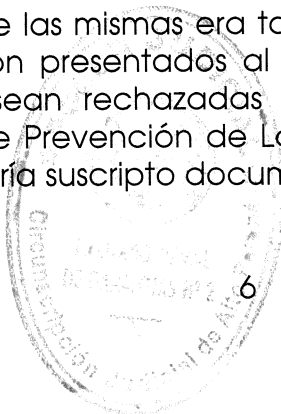
...///...mercaderías llevadas a cabo cotidianamente por cada una de las empresas y que supuestamente estaban reflejadas en los estados contables (balances comerciales), declaraciones juradas de impuestos (f. 120 IVA y f. 101 RENTA), despachos de importación y listado de clientes locales presentados por el grupo criminal ante el sistema bancario, cuando en realidad la mayoría de los datos no eran coincidentes con la realidad; que, dichas operaciones primeramente las realizaban en las oficinas de Manager consultoría, en el año 2010 (bajo la dirección de Felipe Ramón Duarte) y posteriormente también en el predio de la sucursal de la casa de Cambio Forex Paraguay S.A., en el Shopping Internacional, en el año 2011 (bajo la dirección de Felipe Duarte y Tai Wu Tung) y para todas y cada una de las etapas siempre existían funciones bien específicas para cada uno de los imputados; siguiendo el paso de las diferentes operaciones, una vez que las sumas de dinero se hallaban disponibles en las cuentas corrientes; se ordenaba sean remesadas casi en su totalidad a países extranjeros, tales como Afganistán, Estados Unidos de América, Panamá, Chile, Pakistán, Irán, Suiza, Emiratos Árabes Unidos, República Popular de China, Corea del Norte, India, y otros; algunos de estos países en el periodo de tiempo de las transferencias eran considerados como jurisdicciones de alto riesgo y no cooperantes o jurisdicciones con deficiencias estratégicas, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) organismo internacional encargado de establecer las políticas de prevención, detección y persecución de Lavado de Dinero; que al tiempo de ordenar las remesas, el *modus operandi* consistía en expresar que ellas se destinaban para pago por mercaderías enviadas de proveedores de esos países a la República del Paraguay, para ello al presentar las solicitudes bancarias, se adjuntaba facturas proforma *-proform invoice-* o facturas *-invoice-*, supuestamente emitidas por esos proveedores. Sin embargo, la Dirección Nacional de Aduanas de Paraguay no registró ingreso de mercaderías para las empresas supuestamente importadoras e incluso en la mayoría de los casos las empresas proveedoras tampoco figuraban como proveedores de mercaderías al Paraguay y las pocas empresas que si eran proveedoras, no realizaron transacción alguna con las investigadas, por lo cual se puede colegir que todas las remesas eran con la finalidad precitada. Así, la existencia del elevado movimiento de capital, se diseñó sobre la base de reactivación de empresas constituidas legalmente pero con actividad comercial poco relevante, con una vinculación directa de alguno de los miembros de la organización criminal, sea en la representación legal, sea en la masa accionaria de las mismas y una vez lograda esa fase, la inserción de estos capitales en el sistema bancario, a través de aperturas y utilización de cuentas corrientes de bancos, previa justificación a través de documentos falsos de sus ingresos; y la puesta en circulación de las sumas de dinero a través de transferencias al exterior, logrando insertar al sistema financiero mas de USD.600.000.000 (dólares americanos seiscientos millones) durante los años 2010 y 2011, para que luego tales sumas de dinero desaparezcan en miles de transacciones a varios países. En dicho contexto, con relación directa a los acusados se encuentra la firma MUÑE S.A., que si bien fue creada con anterioridad a los hechos investigados, durante esta etapa no movió sumas de dinero relevantes, hasta la...///...

Mha. Patricia E. Vargas Paredes  
Actuaria

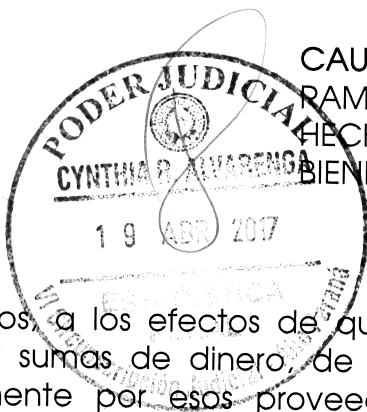
Amílcar A. Marecos R.  
5  
Juez Penal

...///...inserción del esquema criminal, lo cual vino acompañado de transacciones que totalizaron USD. 32.326.758,59 (Dólares americanos Treinta y dos millones trescientos veintiséis mil setecientos cincuenta y ocho con cincuenta y nueve centavos). Que de acuerdo al relato preciso y circunstanciado de los hechos atribuidos a los hoy acusados; La señora LIZ ROSSANA BARBOZA, desde el 26 de febrero de 2009, habría suscripto documentos para aparentar la compra de acciones por valor de G.900.000.000 (guaraníes novecientos millones), transacción que en realidad ocurrió al sólo efecto de simular ser empresaria y posteriormente abrir cuentas bancarias por la firma para ingresar dinero proveniente de actividades ilícitas sin que sea detectado por el sistema de prevención de Lavado de dinero, luego, en fecha 25 de octubre de 2010, se presentó ante el Banco Amambay como accionista y representante legal (conjuntamente con su hermano Víctor Lara Barboza) a los efectos de abrir una cuenta corriente en dólares, acreditando ser presidenta de la Firma Muñe S.A. Es así que a los efectos de establecer su perfil y su posterior ampliación del monto de operaciones permitidas, presentó en el año 2011 el formulario 101 Declaración Jurada Original – Renta con un supuesto valor de 428.818.734.772 (guaraníes cuatrocientos veintiocho mil ochocientos dieciocho millones setecientos treinta y cuatro mil setecientos setenta y dos), así como un listado de supuestos clientes o referencias comerciales, entre los cuales estaban varias de las empresas investigadas, así como empresas que negaron todo tipo de vínculo comercial y un listado de supuestos proveedores. Los balances estaban suscriptos por Nilsa Romero como Manager consultoría, en prosecución al objetivo de remesar dinero al exterior, los citados documentos o eran falsos o pretendían acreditar situaciones que en la realidad no ocurrían, tales como el movimiento comercial así como las actividades de importación, clientes e importadores que no eran reales. En cuanto al banco Regional, se presentó como representante de la firma Muñe S.A., a los efectos de realizar una apertura de cuenta, el día 6 de junio de 2011, específicamente mencionó en esa ocasión que la cuenta en dólares que pretendía abrir sería para el pago a proveedores en el extranjero, para lo cual presentó balances y formulario 101 de impuesto a la renta que mencionaban que en el año 2010 tuvo una venta neta de Gs. 428.818.734.772 (guaraníes cuatrocientos veintiocho mil ochocientos dieciocho millones setecientos treinta y cuatro mil setecientos setenta y dos). Ambos documentos adulterados, así como un listado de supuestos proveedores del extranjero que tampoco realizaron transacciones con Muñe S.A. Por su parte, VÍCTOR ANDRÉS LARA BARBOZA, desde el 26 de febrero de 2009 habría suscripto documentos para aparentar la compra de acciones por valor de Gs.100.000.000 (guaraníes cien millones) transacción que en realidad ocurrió al sólo efecto simulatorio, con la misma finalidad que su hermana, Liz Rossana. Ambos acusados adjuntaron a los documentos suscriptos varios documentos entre ellos balances comerciales, declaraciones juradas, contratos con terceros, listado de clientes, despachos de importación, para demostrar que la empresa por ellos presidida manejaba millones de guaraníes en forma mensual y anual, según esos documentos provenientes de la compra, venta e importación de mercaderías con comerciantes de Ciudad del Este, logrando con ello insertarse al sistema bancario como cuentacorrentistas de empresas supuestamente altamente rentables y con un flujo de movimiento comercial muy alto, cuando la realidad contable económica de las mismas era totalmente otra y los documentos eran apócrifos, los que fueron presentados al sólo efecto de poder operar con la finalidad de que no sean rechazadas o informadas sus operaciones a la SEPRELAD (Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero). En tal carácter, LIZ ROSSANA BARBOZA habría suscripto documentos. ...///...

*Abra. Patricia E. Vargas Barredas*  
Actuaria



*Amílcar A. Marecos R.*  
Juez Penal



CAUSA Nº 13233: "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE RAMON DUARTE VILLALBA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA RESTITUCION DE BIENES (LAVADO DE DINERO) Y OTROS".-----

S.D. Nº.....

...///...varios, a los efectos de que sean ingresados a los Bancos Regional y Amambay sumas de dinero, de origen ilegal. Con los documentos emitidos supuestamente por esos proveedores, pero que en la realidad falsos, los acusados lograron que salga del país la suma de USD. 32.326.758,59 (Dólares americanos Treinta y dos millones trescientos veintiséis mil setecientos cincuenta y ocho con cincuenta y nueve céntimos) a través de la Empresa Muñe S.A., sin haber importado por un solo centavo de dólar en el mismo periodo. Asimismo, la acusada, no solamente actuaba como representante de la firma Muñe S.A., sino también realizaba otras operaciones, a solicitud de Felipe Ramón Duarte, con otras empresas del grupo criminal, a modo de ejemplo, por la firma Strong S.A., realizó un depósito de USD 71.773 en fecha 21 de septiembre de 2010 (Banco Regional) y otro en fecha 22 de noviembre de 2010 para la firma M.H. Electrónicos S.A. por valor de USD 42.250 (Banco Regional). Por su parte, VÍCTOR ANDRÉS LARA BARBOZA, suscribió documentos a fin de simular ser accionista de Muñe S.A., y formuló declaraciones falsas sobre la actividad económica de la firma Muñe S.A., lo cual ayudó para que no sea detectado por los controles de prevención de Lavado de Dinero, la verdadera naturaleza de la empresa, en las dos entidades bancarias, junto con su hermana. Asimismo, realizó operaciones para la organización criminal, tales como depósitos en el Banco Regional en dólares, a la cuenta de Muñe S.A., así como solicitudes de remesas al extranjero en el mismo banco, pero por la firma Strong S.A.; A lo largo de los años 2010 y 2011, los acusados operaban desde el espacio asignado en la consultora Manager, ubicada en Enrique Giménez y Edgar Marecos del Barrio Pablo Rojas de Ciudad del Este durante el año 2010 y a partir de mediados del año 2011, el centro de operaciones también se traslada hasta Forex S.A. (Tai Wu Tung), en coordinación con los demás integrantes del grupo. Los acusados, asimismo, en la oportunidad de solicitar que el dinero salga del país, justificaban que los montos en cuestión eran para pagar a proveedores de mercaderías que se hallaban en el extranjero. Estas solicitudes fueron presentadas por los acusados ante cada entidad bancaria juntamente con una factura *-invoice-* o factura proforma *-proform invoice-*, que no condicen con verdaderas transacciones de comercio internacional, y que eran fabricadas tanto en las sedes de Manager como de Forex. Mediante la estructura citada, a través de MUÑE S.A., los acusados remesaron al exterior año 2010 y 2011, un total de 32.326.759 USD (treinta y dos millones trescientos veintiséis setecientos cincuenta y nueve). En cuanto al señor Víctor Lara, en sus gestiones por la firma Strong S.A. realizó a través del Banco Regional, remesas en las mismas condiciones citadas, por una suma total de 6.704.260 USD (dólares americanos seis millones setecientos cuatro mil doscientos sesenta) en 138 operaciones desde el 2 de mayo al 14 de diciembre de 2011. Por la firma M.H. Electrónica S.A. realizó también operaciones de transferencias por valor de 1.327.663 USD (dólares americanos un millón trescientos veintisiete mil seiscientos sesenta y tres) de mayo a junio de 2011, en un total de 26 operaciones...". En ese sentido, revisado el relato factico de los hechos, se observa que se hallan reunidos los presupuestos para calificar la conducta de los acusados LIZ ROSSANA BARBOZA y VICTOR ANDRES LARA BARBOZA, dentro de las previsiones de los Arts. 239 (Asociación Criminal)...///...

*Actuaria*  
Actuaria

Amilcar Z Marecos R.  
Juez Penal

...///...inciso 1º numeral 2 (fuera miembro de la misma o participara de ella) en concordancia con el artículo 31 (complicidad) del Código Penal; Art. 243 inc. 1º primera parte (Declaración Falsa) en concordancia con el art. 29 Inc. 1º; Art. 246 (Producción de Documentos No Auténticos) segunda alternativa (Uso de un documento no autentico), inciso 2º numerales 1 y 2 en concordancia con el 29 inc. 1º y Art. 196, inciso 1º - segunda alternativa, (disimulación) numerales: 1(184b Violación del Derecho de Autor y Derechos Conexos), 4(Ley 1340/88 y sus modificaciones), 6 (art. 336 Ley 2422/04 Código Aduanero), en concordancia con el artículo 31, todos del Código Penal.-----

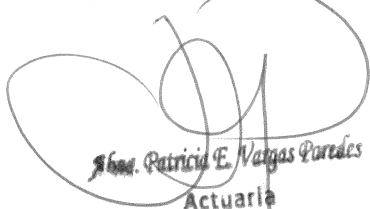
Que, corresponde a esta Magistratura el análisis de la existencia de los hechos punibles, pasamos al estado de responsabilidad de los acusados LIZ ROSSANA BARBOZA y VICTOR ANDRES LARA BARBOZA, en la comisión de los delitos de ASOCIACION CRIMINAL, PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS, DECLARACION FALSA y LAVADO DE DINERO, y la autoría y la complicidad de los mismos, y tras el estudio de las constancias de autos esta Magistratura considera que se halla abundantemente probada la participación de los mismos en los hechos punibles supramencionados.-----

Que, en relación al tipo penal de "Asociación Criminal", nuestra normativa precautela o protege la seguridad de la convivencia de las personas, atendiendo que prohíbe que una persona se organice con otras, de forma tal que su finalidad sea la comisión de hechos punibles. Las condiciones que exige el tipo penal son: *a.* la existencia de una organización que posea una estructura jerárquica, *b.* que la finalidad de la misma sea realizar hechos punibles y *c.* que el autor sea miembro o participe de dicha organización. De los elementos probatorios surge que los acusados fueron parte activa de una organización dirigida inicialmente desde 2010, montadas a los efectos de lavar activos provenientes de actividades ilícitas.-----

Que, en relación al tipo penal de "declaración falsa" fue presentada declaración jurada correspondiente al impuesto anual - IRACIS 2010 y declaraciones juradas de IVA ante la SET, de cuyo análisis comparativo surge que los valores declarados ante la entidad bancaria no se compadecen con la realidad, no tuvo actividad comercial en el nivel declarado en dicho documento, conforme se desprende de los movimientos declarados ante la Sub Secretaria de Estado de Tributación, contrastable con la carencia de recursos físicos como locales, depósitos, empleados, estructuras o clientes que podrían haber justificado el movimiento comercial a esos niveles.-----

Que, en cuanto al tipo penal de "producción de documentos no auténticos", se verifica que las operaciones de transferencia de dinero al exterior solicitadas por los hoy acusados adjuntando facturas proforma -*proform invoice*- o facturas -*invoice*-, supuestamente emitidas por esos proveedores para justificar o demostrar que las transferencias se solicitaban en concepto de pago a sus proveedores, teniéndose en autos la falta de dichos documentos o facturas, es decir, no fueron emitidas por las personas que en ellas se consignan como proveedores.-----

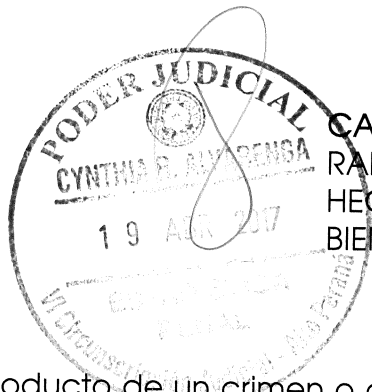
Que en relación al "lavado de dinero" se tienen suficientes medios probatorios de que se había conformado un grupo criminal estructurado y dedicado a obtener beneficios económicos mediante el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas. El bien jurídico protegido por el tipo penal de "Lavado de Dinero", es la restitución de los bienes. Conviene aclarar que tales bienes no refiere a todo tipo de bienes, sino a aquellos, que hayan sido adquiridos u obtenidos de forma ilegítima, de modo tal que su posesión o dominio no se encuentre debidamente justificado, por haber sido...///...

  
Abog. Patricia E. Vargas Paredes  
Actuarial



  
Amílcar A. Marecos K.  
Juez Penal





CAUSA N° 13233: "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE RAMON DUARTE VILLALBA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA RESTITUCION DE BIENES (LAVADO DE DINERO) Y OTROS".-----

S.D. N°.....

...///...producto de un crimen o de algún tipo de hecho punible preestablecido por el código penal o de cualquier tipo de actividad ilícita.-----

Que, los hoy acusados obtuvieron la confianza de sus patrones y desde su lugar en la organización realizaron varias acciones, se dedicaron al movimiento multimillonario de dinero a través del sistema financiero sin ningún tipo de respaldo documental o con el sustento de documentación apócrifa, por lo cual la única finalidad de estas personas jurídicas era disimular el origen del dinero proveniente de actividades ilícitas, en este orden de ideas, para que no sean detectadas por los organismos de prevención, nos encontramos ante una estructura jerárquicamente organizada, con cabezas visibles, ocupando los acusados el mando medio en la misma, considerando que se encargaban de coordinar las acciones necesarias para el movimiento de las cuentas bancarias de las empresas citadas y mediante ello reorganizar el movimiento de las personas que se desempeñaban como operativos, y sabían que el dinero provenía de dudosa fuente, por lo que se concluye que la conducta de los mismos **es típica**. De igual manera, su conducta es **antijurídica**, por la ausencia de una causal de justificación. Asimismo se verifica la **reprochabilidad**, pues los acusados, quienes a sabiendas de la antijuridicidad de su conducta, es decir, conociendo que la acción de formar parte de una agrupación de personas dedicadas a realizar actividades ilícitas se encuentra reprobada por el ordenamiento jurídico, y no estar imposibilitada de conducirse conforme a dicho conocimiento, decidió proceder en tal sentido y ante la concurrencia de los presupuestos referidos y en atención a que no se dan en la persona de los acusados otros presupuestos que excluyan su punibilidad, por lo que se concluye que la conducta de los mismos **es punible**.-----

Que, nuestro ordenamiento penal de forma (Ley 1.286/98), establece en su Título II, Art. 420, de los requisitos exigidos para la viabilidad del instituto solicitado por la defensa técnica y adherida por el Ministerio Público, a favor de la imputada de autos requiere; a) que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior o cinco años o una sanción no privativa de libertad; b) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y c) el defensor, acredite, con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. A tal efecto, estos presupuestos procesales fueron cumplidos por los acusados de autos a cuyo favor se solicitarse a favor de los mismos la aplicación del presente instituto, conforme se puede corroborar del acta de la audiencia preliminar llevada a cabo en la presente causa, siendo acreditado el consentimiento libre y espontáneo de la prevenida, mediante la firma de los abogados de la defensa técnica.-----

Que, es dable destacar que en concordancia a las garantías procesales del ciudadano, y con el fin de descongestionar el sistema judicial se tiene nueva fórmulas alternativas para simplificar el proceso penal ordinario y prescindir el juicio oral y público, siempre bajo el control judicial, con el límite del respeto de las garantías y principios esenciales del proceso penal, siendo el presente instituto del Procedimiento Abreviado una herramienta o mecanismo procedimental que permita la imposición de una pena o sanción...///...

*Alba Patricia E. Vargas Hernández*  
Actuaria

9

*Amílcar A. Marecos R.*  
Juez Penal

...///...sin la realización del juicio ordinario oral, es decir, una simplificación de los trámites procesales, todo en homenaje a una economía funcional en las infracciones leves o causa menores que no sobrepase a la pena privativa de libertad a cinco años bajo la denominación de delito, a los efectos de que la administración de justicia penal cumpla con su función jurisdiccional en el menor tiempo posible y llegar a una conclusión, con la imposición de la pena solicitada por el Ministerio Público.-----

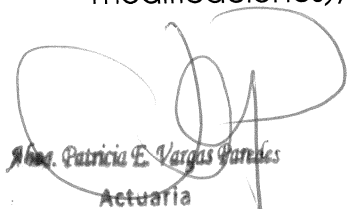
Que, en estas circunstancias nos da la pauta que en autos, se hallan reunidos y cumplidos con los requisitos establecidos en el articulado supracitado como para dar viabilidad a la institución del procedimiento abreviado a favor de los ciudadanos LIZ ROSSANA BARBOZA y VICTOR ANDRES LARA BARBOZA, incurriendo su conducta dentro de lo dispuesto por los Arts. 239 (Asociación Criminal) inciso 1º numeral 2 (fuera miembro de la misma o participara de ella) en concordancia con el artículo 31 (complicidad) del Código Penal; Art. 243 inc. 1º primera parte (Declaración Falsa) en concordancia con el art. 29 Inc. 1º; Art. 246 (Producción de Documentos No Auténticos) segunda alternativa (Uso de un documento no autentico), inciso 2º numerales 1 y 2 en concordancia con el 29 inc. 1º y Art. 196, inciso 1º - segunda alternativa, (disimulación) numerales: 1(184b Violación del Derecho de Autor y Derechos Conexos), 4(Ley 1340/88 y sus modificaciones), 6 (art. 336 Ley 2422/04 Código Aduanero), en concordancia con el artículo 31, todos del Código Penal, asimismo es dable destacar que los procesados no posee antecedentes penales conforme constancias en autos, siendo ello así, debe determinarse la condena a serle impuesta en base a: los **Móviles y Fines del autor; La actitud frente al derecho; Forma de realización del hecho y los medios empleados; La intensidad de la energía utilizada en la realización del hecho; Actitud del autor frente a las exigencias del derecho, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos; y La vida anterior del autor y las condiciones personales y económicas**, como así también nos conduce a los parámetros del artículo 65 del C.P., con arreglo del Art. 67 del mismo cuerpo legal, tomando en cuenta la reprochabilidad de los autores que permite la aplicación del instituto procesal reclamado, y así en atención a la pretensión punitiva del Estado, condenar a los ciudadanos LIZ ROSSANA BARBOZA y VICTOR ANDRES LARA BARBOZA a la pena privativa de libertad de **TRES AÑOS Y SEIS MESES**, la que la deberá cumplir en la Penitenciaría Regional Local y Correccional de Mujeres respectivamente, libre comunicación y a disposición del Juzgado Penal de Ejecución.-----

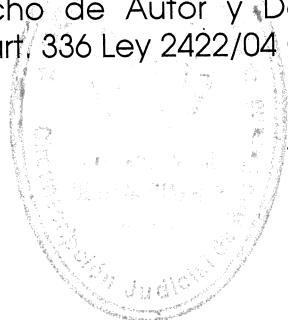
**POR TANTO**, de acuerdo a las consideraciones expuestas, el Juzgado Penal de Garantías N° 02 de Ciudad del Este; -----

#### RESUELVE:


1- **ADMITIR**, la competencia de este Juzgado para entender y resolver el presente juicio.-----

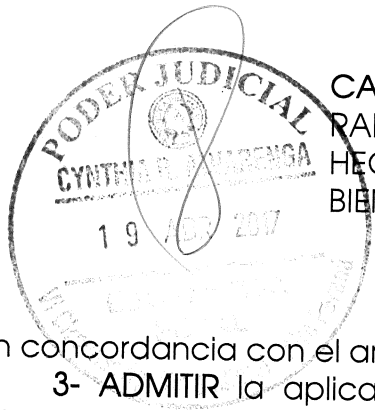
2- **CALIFICAR**, la conducta típica, antijurídica y reprochable del acusado, dentro de lo previsto y penado en los Arts. 239 (Asociación Criminal) inciso 1º numeral 2 (fuera miembro de la misma o participara de ella) en concordancia con el artículo 31 (complicidad) del Código Penal; Art. 243 inc. 1º primera parte (Declaración Falsa) en concordancia con el art. 29 Inc. 1º; Art. 246 (Producción de Documentos No Auténticos) segunda alternativa (Uso de un documento no autentico), inciso 2º numerales 1 y 2 en concordancia con el 29 inc. 1º y Art. 196, inciso 1º - segunda alternativa, (disimulación) numerales: 1(184b Violación del Derecho de Autor y Derechos Conexos), 4(Ley 1340/88 y sus modificaciones), 6 (art. 336 Ley 2422/04 Código Aduanero),....///...

  
Abra. Patricia E. Vargas Varela  
Actuaria



10

  
Amílcar A. Marecos R.  
Juez Penal



CAUSA N° 13233: "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE RAMON DUARTE VILLALBA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA RESTITUCION DE BIENES (LAVADO DE DINERO) Y OTROS".-----

S.D. N°.....

...///...en concordancia con el artículo 31, todos del Código Penal.-----

3- ADMITIR la aplicación del instituto procesal del Procedimiento Abreviado deducido, a favor de LIZ ROSSANA BARBOZA y VICTOR ANDRES LARA BARBOZA, de conformidad a lo que prescriben los Arts. 420 y 421 del C.P.P.-----

4- CONDENAR, a los acusados LIZ ROSSANA BARBOZA, sin apodo ni sobrenombre, con C.I. N° 2.966.506, de nacionalidad paraguaya, nacida en Pdte. Franco, en fecha 30 de marzo de 1981, hija de Purificación Barboza Vda. De Lara, de estado civil casada, domiciliada en la ciudad de Pdte. Franco, calle Carlos A. López y Bernardino Caballero, Barrio Llas Mercedes, con domicilio procesal en Avda. San Blas 1110 Km 2 ½ Edificio Beirut de esta ciudad; y VÍCTOR ANDRÉS LARA BARBOZA, sin apodo o sobrenombre, con C.I. N° 2.977.387, nacido en Pdte. Franco, en fecha 26 de marzo de 1989, hijo de Purificación Barboza Vda. De Lara y Víctor Ramón Lara, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudad de Pdte. Franco, calle Carlos A. López y Bernardino Caballero, Barrio Las Mercedes, con domicilio procesal en Avda. San Blas 1110 Km. 2 ½ Edificio Beirut de esta, con teléfono N° 061-513602 y 0981-522570, a TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, el cual deberán ser cumplido en la Correccional de Mujeres y la Penitenciaria Regional Local de esta ciudad, en libre comunicación y a disposición del Juzgado Penal de Ejecución.-----

5- NOTIFICAR, la resolución que ha recaído en esta causa.-----

6- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ:

*Actuaria*  
Actuaria

